



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Circular

Número:

Referencia: CIRCULAR DR N° 73 - 2018 - Resolución General N° 1951, 1953 y 1961 ATP CHACO

CIRCULAR DR N° 68

SEÑORES/AS ENCARGADOS/AS

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHICULOS

PROVINCIA DE CHACO

Me dirijo a ustedes, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios para la percepción del Impuesto de Sellos suscripto entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHACO y el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Si bien el instructivo adjunto, sólo modifica 2 ítems: punto 4 inc. 33 b) cesiones de facturas al 10‰ (diez por mil) y valor de la unidad fiscal \$1 (PESOS UNO), concentra en un solo texto lo aplicable a la liquidación del impuesto de sellos

En tal sentido, se adjunta el Instructivo de Procedimiento del Impuesto de Sellos (como ANEXO I) actualizado aprobado por Resolución General N° 2005/19 de ATP CHACO para su conocimiento y efectos.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1951 (y modificatorias 1953 y 1961)

PROVINCIA DEL CHACO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Chaco suscribieron con fecha 07 de marzo de 2.018, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros Seccionales (automotor y moto vehículos), quienes actuarán como agentes de percepción en los contratos de transferencias y prendas que se inscribieren en los Registros Seccionales a su cargo.

CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO

Los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país actuarán como Agentes de Percepción del impuesto de Sellos en conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal Provincial. Dicha actividad se ejercerá con los alcances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio.

CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F –

TITULO III CAPÍTULOS I a VII

DEL IMPUESTO DE SELLOS

1. Ámbito del Impuesto – Principio General -

Artículo 150º: El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella. También los realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

2. Instrumentación

Código Tributario – Artículo 151º

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

3. Independencia. - Artículo 152º

No se abonará el Impuesto cuando manifiestamente los distintos actos, contratos u operaciones versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí.
Se pagará solamente el impuesto correspondiente al de mayor rendimiento fiscal.

4. Alícuota

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- *Artículo 16º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:*

.....

inciso 33- Transferencias:

- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15%).
 - c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10%).
- El pago está a cargo del comprador.

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 8)- Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, el diez por mil (10 %).

Base Imponible (incluso para cesiones de facturas de 0 Km. y para inscripciones iniciales). Incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Por Resolución General 1959 del 20/12/2018: a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **02 de enero del 2019** serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Los valores de las Disposiciones mencionadas solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgirá del instrumento señalado.

Art. 2º de la Resolución General N° 1959/18: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR COEFICIENTE	
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo.año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16: inciso 18) **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$1,00.-

5. Sujetos Pasivos – Responsables

– Artículo 157º del Código Tributario Provincial.
Todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al Impuesto en cuestión.

6. Exención Parcial

-Artículo 159º del Código Tributario Provincial.

Si alguno de los intervinientes en el contrato estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7. Exenciones

7.1 Personas Exentas

– Artículo 187º

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada Exención subjetiva, por tanto, toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

Estarán exentos de la parte proporcional del sellado que les corresponde:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales
- b) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente
- c) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- d) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

Exenciones Leyes especiales:

e) La Iglesia Católica (art. 1º de la Ley Nº 440-F (Antes Ley 2791)

f) **Fiduciaria del Norte S.A. y los fondos fiduciarios administrados por Fiduciaria Del Norte S.A. (art. 13º de la Ley Nro. 1186-D (Antes Ley 5005).**

g) **Nuevo Banco del Chaco S.A. (art. 2º de la Ley Nº 773-F (Antes Ley 3919).**

7.2 Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188º del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto la exención es del total del tributo.

Artículo 188º: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

-
- y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

8. Nacimiento Del Hecho Imponible

Artículo 150º.

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. Pago En Término

– Artículo 185º

El pago del impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. A tal fin se tendrá en cuenta en el caso de transferencias (incluye inscripciones iniciales), **la última certificación de firmas del vendedor y/o comprador** con prescindencia de la del cónyuge del vendedor. En los casos de contratos de prenda se tomará la **fecha de celebración de los mismos.**

Transcurridos 30 días hábiles desde las fechas indicadas anteriormente, los Registros deberán percibir, además, el recargo que corresponde con la legislación vigente (actualmente 3% mensual, 0,1 % diario).

10. PAGO FUERA DE TÉRMINO

Artículo 69º de Código Tributario Provincial: -Recargos o Intereses Resarcitorios- La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria. Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.....

Artículo 34º de Ley Tarifaria: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69º del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.....

11. AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”:

Para: AUTOS Y MOTOS.

PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS – RESOLUCION GENERAL Nº 1330 y modificatorias 1681 y 1963 (en el marco del artículo 147º del Código Tributario Provincial - Ley Nº 83-F)

Artículo 2º R. General Nº 1963: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Se aclara que la presente obligación es para los Registros de la Provincia del Chaco y que NO corresponde exigir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Fábricas de Automotores.

Tampoco corresponde exigir el pago a cuenta mencionado, para el caso de automotores cero kilómetro adquiridos fuera de la provincia del Chaco, cuando el vendedor no se encuentra inscripto en jurisdicción Chaco, para lo cual se requiere efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION.....Constancia de Inscripción.

Contratos de Transferencia

1. Transferencia De Dominio A Título Gratuito (Donación).

Deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552º del Código Civil y Comercial de la Nación. Resolución General Nº 2000/19 ATP CHACO.

2. Transferencia por Escritura Pública.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2º, Artículo 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. –

3. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito. –

4. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en toda Clase de Juicio O Procedimiento Judicial.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultará que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

5. Transferencia Ordenada según Artículo 39º del Decreto N° 15.348/46, Ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias.

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate

6. Transferencia Ordenada como consecuencia de una Subasta Pública de Automotores Oficiales.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

7. Transferencia de presentación simultánea.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

8.- Transferencia a una Compañía de Seguros

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

9. Transferencia de Vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

Está gravada por aplicación del artículo 15º inciso a) de la Ley Tarifaria en concordancia con el artículo 150º del Código Tributario. -1,5%. Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado del instrumento de constitución del Fideicomiso.

10. Transferencia por Leasing

. El contrato de Leasing tributa el quince por mil (la base es el importe de las cuotas por la cantidad de cuotas) - artículo 15º inciso a. Ejercida la opción de compra y registro de la transferencia, se toma como base imponible el valor residual estipulado en el contrato, resultando aplicable el artículo 16º inciso 33- b) de la Ley Tarifaria, que dispone una alícuota del 15 por mil (15 ‰). Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado por el contrato de leasing.

11. Transferencia de automotor por disolución conyugal.

Artículo 16º inciso 4) de Ley Tarifaria. Adjudicaciones de bienes gananciales. Sobre adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1800), el cinco por mil (5 ‰). Se liquida en expediente judicial. Es la Administración Tributaria Provincial quien interviene en su liquidación.

12. Inscripción y Transferencias de ACOPLADOS, Semirremolques y Carrocerías, al carecer de autopropulsión se los grava como transferencia de bienes muebles: se aplicará la alícuota del DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16º inciso 06) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Resolución General N° 1984/19 y futuras modificatorias. Efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION – Tabla valuaciones acoplados carrocerías.

1. Contrato de Prenda

El hecho imponible se produce a la fecha de la celebración del contrato. Alícuota DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16º inciso 25) de la Ley Tarifaria N° 299- F.

Trámites relacionados con el Contrato de Prenda (además de la inscripción) que se encuentran alcanzados:

- 1) endosos
- 2) ampliación del monto
- 3) prórroga y cesión
- 4) reinscripción

En caso de transferencias garantizadas con Prendas con solo dos sujetos intervinientes, se considerará la operación de mayor rendimiento fiscal. En el caso que el acreedor prendario sea un sujeto distinto (tercero interviniente), corresponde gravar con el impuesto de Sellos a ambas operaciones.

Avales y Fiaidores:

De acuerdo al artículo 188º, inciso c) del Código Fiscal, están exentas del impuesto las fianzas personales.

2. Pagarés:

Artículo 188º, inciso g) están exentos siempre que se cumplan los requisitos del artículo 152º.

Reinscripción de Prenda:

Se encuentra alcanzado según lo establece el Artículo 16º, inciso 25º de la Ley Tarifaria Provincial, con el 1%; en concordancia con el Artículo 10º y 150º del Código Tributario Provincial.

Endoso, Ampliación, Prórroga y Cesión:

Están gravados con el 1 %, artículo 16º inciso 25º Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 186º del Código Tributario Provincial

Se hará constar en la primera el aforo y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

- Sección V

- Instrumentos aforados

En caso que los instrumentos se encontraran aforados al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del aforo efectuado por otro Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieren diferencias, estas deberán ser percibidas.

Intervención previa de la Administración Tributaria: en aquellos casos excepcionales (declara estar exento (y no encontrándose mencionada dicha situación en el presente instructivo), empresa con promoción industrial, otros) donde se requiera efectuar consulta sobre la base imponible de la operación, se confeccionara una MINUTA Formulario AT N° 3160, cuyo modelo figura en el Anexo II a la presente resolución, donde consten los motivos de la consulta y fecha de la misma, la cual se entregará al contribuyente, el que deberá concurrir a las oficinas del organismo a efectos de su determinación. Dicha MINUTA, una vez satisfecha la consulta, deberá ser presentada por el contribuyente ante el REGISTRO, cuyo encargado liquidará el Impuesto sobre la base determinada por la Administración Tributaria y archivará la misma en el legajo.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - INSTRUCTIVO SELLOS CHACO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.